

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-25/2009

**SOLICITANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARIA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ**

México, Distrito Federal, a veinte de julio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SUP-SFA-25/2009**, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por el Partido Acción Nacional, con motivo de la presentación del diverso juicio de inconformidad identificado con la clave JIN/JD02/SON/001/2009, promovido ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; e interpuesto en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, de la entrega de la constancia de mayoría por nulidad de votación recibida en casilla correspondiente al 02 distrito electoral federal en el Estado de Sonora, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente de la solicitud en que se actúa, se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. El cinco de julio de dos mil nueve, se celebró la jornada electoral para elegir a diputados federales en los trescientos distritos electorales federales uninominales en la República Mexicana.

b. Cómputo distrital. El ocho de julio posterior, dio inicio la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados federales en el 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, mismo que fue objeto de recuento. Dicho cómputo concluyó en la entrega de las constancias respectivas a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

II. Juicio de inconformidad.

a. Presentación del medio de impugnación. Inconformes con el resultado anterior, el catorce de julio del presente año, el Partido Acción Nacional presentó demanda de juicio de inconformidad en contra de los resultados derivados del cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de esta elección y, en consecuencia, de la entrega de la constancia de mayoría correspondiente al 02 distrito electoral federal en dicha entidad federativa, por nulidad de votación recibida en varias casillas.

b. Recepción de demanda vía fax en Sala Regional. El dieciséis de julio siguiente, el Secretario del Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, notificó vía fax a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, la demanda del juicio de inconformidad presentado por el Partido Acción Nacional.

III. Remisión de expediente a la Sala Superior. Mediante acuerdo plenario de diecisiete de julio del año en que se actúa, la aludida Sala Regional ordenó hacer del conocimiento de esta Sala Superior la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, formulada por el Partido Acción Nacional, en su escrito de demanda de juicio de inconformidad con la clave JIN/JD02/SON/001/2009.

En su oportunidad, la Secretaria General de Acuerdos y el Actuario de la Sala Regional referida, cumplieron ese mandamiento.

El propio diecisiete de julio se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la copia de la demanda del juicio de inconformidad en la que se confiere la solicitud de atracción que se resuelve.

IV. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. En los puntos petitorios del escrito de demanda, el Partido Acción

Nacional formuló la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, en los términos siguientes:

“QUINTO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, base VI y 99 párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 184, 186, fracción X y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, solicito que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerza su facultad de atracción y conozca y resuelva el presente asunto en atención a lo siguiente:

El artículo 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica citada prevé que la Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

Por su parte, el artículo 189 bis de la Ley Orgánica en mención prevé el trámite correspondiente para el ejercicio de la facultad de atracción, donde se establece que podrán solicitarla las partes, quienes deberán demostrar la importancia y trascendencia del caso.

De lo anterior, resulta evidente y necesario la intervención de la H. Sala Superior, como máximo órgano jurisdiccional de la materia para conocer el fondo del asunto y sentar precedente que no pudiera contradecir a aquellos que en un principio asuma una Sala Regional u otra.”

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diecisiete de julio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-SFA-25/2009** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-2502/09, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una solicitud que formula el Partido Acción Nacional, en su calidad de actor, en un medio de impugnación de la competencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, al considerar que el juicio de inconformidad identificado con la clave JIN/JD02/SON/001/2009, debe ser atraído, para su conocimiento y resolución, por esta Sala Superior.

SEGUNDO. Análisis de la petición. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, sobre los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, se regula en los términos siguientes:

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe

circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o facultad, legalmente prevista, para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución un medio de impugnación, cuya competencia originaria comprende a un órgano jurisdiccional distinto.

En el sistema jurídico nacional, el modelo por antonomasia de la facultad de atracción ha correspondido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha generado un importante número de criterios sobre su ejercicio, previsto en los artículos 105, fracción III, y 107, fracciones V, último párrafo, y VIII, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los recursos de apelación en contra de sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte; de los juicios de amparo directo; así como de los juicios de amparo en revisión, que por su interés

y trascendencia así lo ameriten; facultad que podrá ser ejercida de oficio, a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado o Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, según corresponda en cada caso.

Con el propósito de determinar en cuáles casos se surten los requisitos para el ejercicio de la facultad de atracción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido, entre otros, los criterios que a continuación se transcriben:

No. Registro: 169,885

Jurisprudencia

Materia: Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008

Tesis: 1a./J. 27/2008

Página: 150

FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO. La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos

y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No. Registro: 173,950

Jurisprudencia

Materia: Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Noviembre de 2006

Tesis: 2a./J. 123/2006

Página: 195

ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA. El ejercicio de la facultad de atracción, conforme al artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene sustento en el interés y trascendencia del asunto de que se trate, lo que revela que éste debe revestir una connotación excepcional a juicio de la Suprema Corte. Por tanto, la materia del asunto, por sí misma, no puede dar lugar a que se ejerza la facultad de atracción, pues bastaría que cualquier otro asunto versara sobre el mismo tópico para que también tuviera que ejercerse la facultad de mérito. Lo anterior es así, porque la finalidad perseguida por el Constituyente al consagrar esta competencia singular no ha sido la de reservar cierto tipo de asuntos al conocimiento del Tribunal Supremo, sino la de permitir que éste conozca solamente de aquellos casos que, por sus peculiaridades excepcionales y trascendentes, exijan de su intervención decisoria.

No. Registro: 174,097

Jurisprudencia

Materia: Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Tesis: 2a./J. 143/2006

Página: 335

FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA.

Los conceptos "interés y trascendencia" incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.

De los criterios sostenidos en las tesis de jurisprudencia transcritas se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular reviste cualidades de importancia y trascendencia, de donde se pueden distinguir elementos de carácter cuantitativo y cualitativo.

En este contexto, se considera que los conceptos de "importancia" y "trascendencia" se refieren al aspecto cualitativo, esto es, a la naturaleza intrínseca del caso, incluyendo el aspecto cuantitativo, en su caso, para poner a la vista el carácter excepcional, o novedoso, jurídico o extrajurídico, del juicio o recurso en particular, así como los efectos que para la impartición de justicia que entrañaría la

fijación del criterio correspondiente, ya sea por la relación que ese asunto tenga con otros, de tal forma que la solución que se dicte en el asunto atraído, pueda impactar en la resolución de los demás asuntos, con los que se guarde esa correlación jurídica.

Sobre las premisas expuestas, esta Sala Superior considera que para el ejercicio de la facultad de atracción en comento se deben acreditar, conjuntamente, las exigencias siguientes:

1. La naturaleza intrínseca del caso ha de permitir apreciar que reviste un interés especial, reflejado en el carácter excepcional o complejo del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y
2. El caso ha de revestir un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, este órgano jurisdiccional, considera que están demostrados tales requisitos, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y,

en ejercicio de esa facultad, atraerá el asunto respectivo, en razón de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se considera satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, entonces la atracción se denegará; determinación que se comunicará a la Sala Regional competente, para que continúe con la sustanciación y resolución del medio impugnativo correspondiente.

En el caso particular, el Partido Acción Nacional, justifica el cumplimiento de estos requisitos, solamente refiriendo (como se advierte en el resultando II de esta resolución) lo previsto en los artículos 41, base VI, del artículo 99 de la Constitución Política, así como 184, 186, fracción X y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. No expuso razón de hecho o de derecho alguna para evidenciar el surtimiento de los supuestos de la atracción pues afirmó dogmáticamente que:

“De lo anterior, resulta evidente y necesario la intervención de la H. Sala Superior, como máximo órgano jurisdiccional de la materia para conocer el fondo del asunto y sentar precedente que no pudiera contradecir a aquellos que en un principio asuma una Sala Regional u otra.”

Adicionalmente, del análisis del contenido de la demanda del juicio de inconformidad, este órgano jurisdiccional considera

que no resulta procedente ejercer la facultad de atracción solicitada, en razón de las siguientes consideraciones.

Primero porque, como se dijo, el solicitante omite señalar los aspectos de importancia y trascendencia para determinar la atracción, pues se limita a señalar que resulta evidente y necesaria la intervención de la Sala Superior para conocer el fondo del asunto y sentar un precedente que pudiera evitar la contradicción entre los que asuman las salas regionales.

Dichas afirmaciones no contienen elementos mínimos que justifiquen los supuestos para ejercer la facultad de atracción pues nunca señala, por ejemplo, el interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; menos aún, el solicitante justifica el por qué estima que el caso reviste un carácter excepcional o novedoso como para generar criterios jurídicos trascendentes para casos futuros.

Ahora bien, del examen de los planteamientos formulados por el actor en el escrito de demanda de juicio de inconformidad, tampoco se surten la satisfacción de los requisitos de importancia y trascendencia condicionantes del ejercicio de la facultad de atracción.

Lo anterior porque, se trata sólo de la impugnación de los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, la entrega de la

constancias respectivas a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en el distrito electoral federal II en el Estado de Sonora.

La impugnación se enfoca esencialmente a la nulidad de la votación recibida en veinticuatro casillas instaladas en el distrito electoral referido, por las causales previstas en los incisos e) e i) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en la recepción de la votación por personas no autorizados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado.

Tales planteamientos en modo alguno muestran condiciones de gravedad del tema, ni la posible alteración o conculcación de valores sociales, políticos, de convivencia o bienestar, ni algún otro factor que cualitativamente denote la importancia del planteamiento; tampoco muestran el carácter excepcional o novedoso que entrañe la materia de la controversia y que pudiera servir de base para fijar un criterio jurídico relevante para casos futuros.

Por último, debe tener en cuenta que de ejercerse la facultad de atracción se podría cancelar una instancia, toda vez que, en contra de una sentencia de fondo que se dicte en el juicio de inconformidad y, si se surten los requisitos especiales de procedencia previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), y 62, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede recurrir esa resolución ante esta Sala Superior a través del recurso de reconsideración.

Consecuentemente, ya que en el caso particular no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no procede acoger la solicitud de facultad de atracción planteada por el Partido Acción Nacional, para que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio de inconformidad que promovió, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, la que resuelva el medio de impugnación radicado en el expediente JIN/JD02/SON/001/2009.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. No procede acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por el Partido Acción Nacional, en su calidad de actor en el juicio de inconformidad identificado con la clave JIN/JD02/SON/001/2009, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

SEGUNDO. Comuníquese la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

NOTIFÍQUESE, por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; **personalmente** al actor, **por conducto** de la referida Sala Regional, la que deberá remitir las constancias de su notificación a esta Sala Superior y, por **estrados** a todos los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO